CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 52231-CD
28 OCTUBRE 2026 09:21 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

Dictamen aprobado por mayoría, recaído en las Proposiciones Legislativas 00004/2026-2031-CD, 00189/2026-2031-CD y 00543/2026-2031-CD, que proponen derogar parcialmente la Ley 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales y restituir parcialmente la vigencia de los artículos modificados por esta Ley

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2026–2027

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la Proposición Legislativa 00004/2026-2031-CD[1], presentada por el grupo parlamentario Ahora Nación a iniciativa del diputado César Augusto Holguín Loaiza, por la que se propone derogar la Ley 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales, restituyendo con ello la competencia de la justicia penal ordinaria para conocer los procesos penales seguidos contra militares y policías.

Asimismo, ha sido remitida la Proposición Legislativa 00189/2026-2031-CD[2], presentada por el grupo parlamentario Partido Cívico Obras a iniciativa del diputado Raúl Jesús Camargo Porta, que propone garantizar que los delitos comunes atribuidos al personal policial y militar sean investigados y juzgados por la jurisdicción ordinaria, delimitando el delito de función conforme al artículo 173 de la Constitución y asegurando la evaluación oportuna de las causas de exención de responsabilidad en los casos de empleo legítimo de la fuerza. Además, en la quinta sesión ordinaria se acumuló la Proposición Legislativa 00543/2026-2031-CD, presentada por el grupo parlamentario Partido del Buen Gobierno a iniciativa del diputado Nery Rodolfo Fernández Nina, que propone modificar el Nuevo Código Procesal Penal y el Código Penal Militar Policial a fin de garantizar el principio del juez natural. En consecuencia, el presente dictamen recae sobre las tres proposiciones legislativas, acumuladas por identidad de materia, conforme se sustenta en el numeral 3.3 del presente dictamen.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** de los presentes, en la quinta sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, celebrada el 20 de octubre de 2026 en la sala Miguel Grau del Palacio Legislativo.

Votaron a favor los diputados: **Catherin Norma Palomino Casavilca** del G.P. Juntos por el Perú, **Edgar Dember Gonzales Polar** del G.P. Partido del Buen Gobierno, **Indira Isabel Huilca Flores** del G.P. Ahora Nación, **Remigio Condori Flores** del G.P. Juntos por el Perú, **César Augusto Holguín Loaiza** del G.P. Juntos por el Perú, **Heber López Letona** del G.P. Partido Cívico Obras, **Alejandro José Manay Pillaca** del G.P. Juntos por el Perú, **Luis Aurelio Masco Cáceres** del G.P. Partido Cívico Obras, **Daniel Jefferson Varas Seguin** del

[1] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDExNjI1/pdf
[2] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDEzNzg5/pdf

G.P. Juntos por el Perú, **Nery Rodolfo Fernández Nina** del G.P. Partido del Buen Gobierno en remplazo de Romina Alejandra Uribe Sáenz, **Fernando Alberto García Huby** del G.P. Partido del Buen Gobierno en remplazo de Rossana Herminia Alayza Maccera y **Analí Márquez Huanca** del G.P. Juntos por el Perú en remplazo de César Hugo Tito Rojas. Votaron en contra los diputados **José Isidro Baella Malca** del G.P. Renovación Popular, **Karina Juliza Beteta Rubín** del G.P. Fuerza Popular, **Ángel Bruno Bobadilla Galindo** del G.P. Fuerza Popular, **Javier Alejandro Castro Cruz** del G.P. Fuerza Popular, **Carlos Alberto Dominguez Herrera** del G.P. Fuerza Popular, **Kim Tami Muñoz Yurivilca** del G.P. Fuerza Popular y **Cecilia Isabel Chacón De Vettori** del G.P. Fuerza Popular en remplazo de Luis Arturo Alegría García. No hubo votos en abstención.

Cabe precisar que en dicha sesión se aprobó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar de inmediato los acuerdos adoptados.

I. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER CON LA PROPUESTA LEGISLATIVA EVIDENCIA Y GRUPOS DE INTERÉS

1.1 Problema público

El problema público que la presente iniciativa busca resolver es el debilitamiento de la garantía del juez natural y el consiguiente riesgo de impunidad generados por la Ley 32735, que modificó el Código Penal Militar Policial (Decreto Legislativo 1094) y el nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) para ampliar el concepto de "delito de función" y ordenar la preferencia de la jurisdicción militar policial en la resolución de las contiendas de competencia. Al hacer depender la competencia de la sola condición de militar o policía del investigado, y no de la naturaleza del bien jurídico afectado, la norma sustrae de la justicia penal ordinaria conductas que, por su gravedad y por lesionar bienes jurídicos comunes (la vida, la integridad y la libertad de las personas), corresponden al juez ordinario. Con ello, el ordenamiento retrocede hacia un modelo de justicia militar expansiva que el Perú ya había superado y que, en su momento, operó como mecanismo de impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos.

1.2 Evidencia

La existencia y la magnitud del problema cuentan con respaldo documental e histórico. La Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial N.° 66 (2003), estableció que quedan excluidos de la competencia castrense "*todos aquellos delitos que protegen bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad física, la libertad, el honor, el patrimonio, así como aquellos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura o la desaparición forzada de personas (p.105)*"[3].

[3] Defensoría del Pueblo. (2003). ¿Quién juzga qué? Justicia militar vs. justicia ordinaria. El delito de función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie Informes Defensoriales, Informe Defensorial

La experiencia peruana confirma el riesgo. Durante las décadas de 1980 y 1990, la jurisdicción militar operó como mecanismo de impunidad: mediante contiendas de competencia, el fuero castrense reclamaba el conocimiento de hechos que constituían delitos comunes y los sustraía del juez ordinario. La Comisión de la Verdad y Reconciliación identificó a la justicia militar como un factor que favoreció la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, reeditada ahora por la Ley 32735[4].

La magnitud actual del problema se evidencia, además, en el rechazo concordante de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos a la Ley 32735, cuyos pronunciamientos se detallan y valoran en el análisis del presente dictamen.

1.3 Actores y grupos de interés afectados

Se ven afectados, de manera directa e indirecta: (i) las víctimas de eventuales abusos cometidos por efectivos militares y policiales y sus familiares, cuyo acceso a un tribunal independiente e imparcial se restringiría; (ii) la ciudadanía en general, titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la verdad; (iii) el Poder Judicial y el Ministerio Público, cuya competencia ordinaria resulta desplazada; (iv) la Justicia Militar Policial, a la que se atribuirían competencias ajenas a su naturaleza constitucional; (v) los propios miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuyo régimen penal exige certeza y legitimidad; y (vi) el Estado peruano en su conjunto, expuesto a responsabilidad internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

II. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.1 Objetivo general

Restituir la plena competencia de la justicia penal ordinaria para investigar y juzgar los delitos comunes cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mediante la derogación parcial de la Ley 32735 y el restablecimiento del marco normativo anterior en materia de delito de función y competencia jurisdiccional, preservando las sanciones agravadas al militar o policía que colabora con organizaciones criminales, en consonancia con la Constitución Política del Perú y con los estándares interamericanos de derechos humanos.

2.2 Objetivos específicos

- Derogar parcialmente la Ley 32735 y restituir el texto original del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1094 y de los artículos III del Título Preliminar y 26

N.° 66). Lima: Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N.° 66 - Informes y publicaciones - Defensoría del Pueblo - Plataforma del Estado Peruano

[4] Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). Conclusiones Generales del Informe Final, conclusiones N.° 75 y 127. Lima: CVR. Recuperado de https://www.cverdad.org.pe/ifinal/conclusiones.php

del Decreto Legislativo 957, manteniendo vigente el artículo 65 del Decreto Legislativo 1094 en su redacción actual.

- Reafirmar el carácter excepcional y restrictivo de la jurisdicción militar policial, circunscrita al delito de función conforme al artículo 173 de la Constitución.
- Garantizar la observancia del derecho al juez natural y del control de convencionalidad, evitando la eventual responsabilidad internacional del Estado peruano.

III. SITUACIÓN PROCESAL

3.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 00004/2026-2031-CD fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 5 de agosto de 2026, y fue remitido el 25 de agosto de 2026[5] a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora, conforme al decreto de envío suscrito por la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

Por su parte, la Proposición Legislativa 00189/2026-2031-CD fue presentada al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 10 de septiembre de 2026, y fue remitida el 17 de septiembre de 2026[6] a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como primera comisión dictaminadora y como segunda comisión dictaminadora a la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno, para su estudio y dictamen, conforme al decreto de envío suscrito por la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados. La presente Comisión la estudia y dictamina en el marco de su competencia.

3.2 Antecedentes legislativos

De la verificación efectuada respecto del Periodo Parlamentario 2021–2026, se presentaron los proyectos de ley que se muestran en el siguiente cuadro:

Proyecto	Sumilla	Estado procesal
07922/2023-CR[7] (matriz)	Ley que establece la pena privativa de la libertad no menor de treinta años hasta la pena de cadena perpetua para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía	Publicada en el Diario Oficial El Peruano (Ley N.° 32735, 21/07/2026)

[5] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDEzMDI3/pdf
[6] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE0MDQx/pdf
[7] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/7922

	Nacional del Perú que colaboren con organizaciones ilegales	
07238/2023-CR[8] (acum.)	Ley que modifica el Decreto Legislativo 961, Código de Justicia Militar y Policial	Publicada en el Diario Oficial El Peruano (Ley N.° 32735, 21/07/2026)
09187/2024-CR[9] (acum.)	Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito	Publicada en el Diario Oficial El Peruano (Ley N.° 32735, 21/07/2026)
11148/2024-CR[10] (acum.)	Ley que modifica el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, a fin de sancionar con cadena perpetua la pertenencia de policías a organizaciones criminales	Publicada en el Diario Oficial El Peruano (Ley N.° 32735, 21/07/2026)
11268/2024-CR[11] (acum.)	Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo 1094, Código Penal Militar Policial, y establece la jurisdicción militar-policial en el caso de que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú sean denunciados, investigados y procesados por actos realizados en cumplimiento de	Publicada en el Diario Oficial El Peruano (Ley N.° 32735, 21/07/2026)

[8] Ibidem
[9] Ibidem
[10] Ibidem
[11] Ibidem

	sus funciones durante la vigencia de un régimen de excepción	
13164/2025-CR[12] (acum.)	Ley que refuerza la competencia del fuero militar policial en los casos de delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional	Publicada en el Diario Oficial El Peruano (Ley N.° 32735, 21/07/2026)

Asimismo, considerar la legislación vigente que guarde relación con la materia propuesta en el presente dictamen, conforme al siguiente detalle: verificado el Periodo Parlamentario 2021–2026 en el Portal de Proposiciones Legislativas del Congreso de la República (Expediente 2021/7922) la Ley 32735 tuvo como proyecto matriz el PL 07922/2023-CR, presentado el 22/05/2024 por el congresista Idelso Manuel García Correa (Alianza para el Progreso), acumulado con los PL 07238/2023-CR, 09187/2024-CR, 11148/2024-CR, 11268/2024-CR y 13164/2025-CR, dictaminado por las comisiones de Justicia y Derechos Humanos (29/04/2025, por unanimidad) y de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas (18/12/2025, en mayoría), aprobado en el Pleno el 23/06/2026 y publicado como Ley 32735 el 21/07/2026.[13]

3.3 Acumulación procesal

Mediante el Oficio N.° 120-2026-2027/RJCP-CD-CR[14], de fecha 30 de setiembre de 2026, dirigido a la presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el diputado Raúl Jesús Camargo Porta, autor de la Proposición Legislativa 00189/2026-2031-CD, solicitó la acumulación de dicha iniciativa a la Proposición Legislativa 00004/2026-2031-CD, por guardar directa conexidad temática y jurídica con esta, particularmente respecto de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria para conocer los delitos comunes atribuidos a miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, a fin de que ambas sean evaluadas conjuntamente en el presente dictamen.

En tal sentido a la fecha de elaboración del presente dictamen corresponde acumular la Proposición Legislativa 00189/2026-2031-CD a la Proposición Legislativa 00004/2026-2031-

[12] Ibidem
[13] Congreso de la República del Perú. (2026). Expediente digital del Proyecto de Ley 07922/2023-CR y acumulados (origen de la Ley N.° 32735). Portal de Proposiciones Legislativas (SPLEY). Recuperado de https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/7922
[14] Camargo Porta, R. J. (2026, 30 de setiembre). Oficio N.° 120-2026-2027/RJCP-CD-CR, mediante el cual solicita la acumulación de la Proposición Legislativa 00189/2026-2031-CD a la Proposición Legislativa 00004/2026-2031-CD. Dirigido a la presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

CD, por existir identidad de materia entre ambas. Las dos iniciativas coinciden en el extremo referido a la delimitación del delito de función conforme al artículo 173 de la Constitución, a la restitución de la competencia de la justicia penal ordinaria para conocer los delitos comunes atribuidos a militares y policías, y a la preservación de las sanciones agravadas previstas en el artículo 65 del Código Penal Militar Policial. La acumulación se efectúa al amparo del artículo 140 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que faculta a las comisiones ordinarias a acumular las proposiciones que versan sobre la misma materia mientras se encuentran en etapa de estudio.

Mediante el Oficio N.° 174-2026-NRFN/DRP, de fecha 20 de octubre de 2026, dirigido a la presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el diputado Nery Rodolfo Fernández Nina, autor de la Proposición Legislativa 00543/2026-2031-CD, solicitó su acumulación al predictamen de las Proposiciones Legislativas 00004/2026-2031-CD y 00189/2026-2031-CD, que se debatiría y votaría en la quinta sesión ordinaria. En dicha sesión, la presidenta dio cuenta del citado oficio y, al verificarse que la proposición legislativa, que propone modificar el Nuevo Código Procesal Penal y el Código Penal Militar Policial a fin de garantizar el principio del juez natural, aborda la misma materia y guarda conexidad con el objeto de estudio, se dio su acumulación, al amparo del artículo 140 del Reglamento de la Cámara de Diputados y con el propósito de optimizar el debate y la votación.

IV. SUMILLA DE LAS OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

4.1 Opiniones solicitadas

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, al amparo del artículo 96 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 135 y 159 del Reglamento de la Cámara de Diputados, cursó pedidos de opinión técnica sobre cada una de las proposiciones legislativas acumuladas a las entidades competentes, mediante los oficios que se detallan en los cuadros siguientes.

Dictamen aprobado por mayoría, recaído en las Proposiciones Legislativas 00004/2026-2031-CD, 00189/2026-2031-CD y 00543/2026-2031-CD, que proponen derogar parcialmente la Ley 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales y restituir parcialmente la vigencia de los artículos modificados por esta Ley

Proyecto de Ley 00004/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
28/08/2026	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N.° 000016-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas	Oficio N.° 000017-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Poder Judicial	Oficio N.° 000018-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ministerio Público - Fiscalía de la Nación	Oficio N.° 000019-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Tribunal Constitucional	Oficio N.° 000020-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Comandancia General de la Policía Nacional del Perú	Oficio N.° 000021-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Colegio de Abogados de Lima	Oficio N.° 000022-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N.° 000023-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Fuero Militar Policial	Oficio N.° 000024-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

Proyecto de Ley 00004/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
28/08/2026	Ministerio de Defensa	Oficio N.° 000025-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	Ministerio del Interior	Oficio N.° 000026-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

Asimismo, respecto de la Proposición Legislativa 00189/2026-2031-CD, acumulada, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos cursó los pedidos de opinión que se detallan en el cuadro siguiente:

Proposición Legislativa 00189/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
22/09/2026	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N.° 000338-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
22/09/2026	Ministerio del Interior	Oficio N.° 000339-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
22/09/2026	Coordinadora Nacional de Derechos Humanos	Oficio N.° 000340-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
22/09/2026	Defensoría del Pueblo	Oficio N.° 000341-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

4.2 Opiniones recibidas

A la fecha de elaboración del presente dictamen, se ha recibido la opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio del Interior; las demás opiniones técnicas solicitadas se encuentran pendientes de recepción.

Proyecto de Ley 00004/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
21/09/2026	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N.° D002431-2026-PCM-SG
29/09/2026	Ministerio del Interior	Oficio N.° 003068-2026-IN-SG-PCR

Respecto de la Proposición Legislativa 00189/2026-2031-CD, a la fecha de elaboración del presente dictamen no se ha recibido opinión alguna por escrito.

4.3 Síntesis de las opiniones recibidas

La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el Informe N.° D001339-2026-PCM-OGAJ, remitido a través del Oficio N.° D002431-2026-PCM-SG, señaló que, por razón de competencia, no le corresponde emitir opinión sobre la proposición legislativa, en la medida en que su contenido incide en materias propias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa.

El Ministerio del Interior, mediante el Oficio N.° 003068-2026-IN-SG-PCR[15], remitió el Informe N.° 002049-2026-IN-OGAJ, elaborado por su Oficina General de Asesoría Jurídica, que absuelve el pedido de opinión formulado por esta Comisión y traslada, además, las opiniones de la Policía Nacional del Perú (Informe N.° 100-A-2026-DIRASJUR-DIVDJPN/PNP y Hoja de Estudio y Opinión N.° 000152-2026-EMG-DIRIDI-DIVDAP/PNP) y

[15] Ministerio del Interior, Oficina General de Asesoría Jurídica. (2026, 29 de septiembre). Informe N.° 002049-2026-IN-OGAJ, opinión sobre la Proposición Legislativa N.° 00004-2026-2031-CD. Remitido mediante Oficio N.° 003068-2026-IN-SG-PCR, Secretaría General del Ministerio del Interior, 29 de septiembre de 2026.

de la Defensoría de la Policía (Informe N.° 000020-2026-IN-DP). El informe concluye que la proposición legislativa, en los términos originalmente propuestos, resulta no viable, por considerar que la restitución del artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial a su redacción anterior a la Ley 32735 no delimita con suficiente precisión los supuestos funcionales y operativos del personal policial y militar exigidos por la jurisprudencia constitucional, y que la restitución del artículo 65 del mismo código suprimiría el párrafo que sanciona con cadena perpetua al militar o policía que colabore con organizaciones criminales cuando dicha colaboración concurra con la muerte de una persona.

4.4 Opiniones ciudadanas

De la revisión del Expediente Virtual Parlamentario del Proyecto de Ley 00004/2026-2031-CD, contenido en la página web del Congreso de la República, se verifica que a la fecha no se ha registrado alguna opinión ciudadana.

4.5 Aportes de la mesa de trabajo técnico

La Primera Reunión de Trabajo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 16 de septiembre de 2026, abordó de manera conjunta tres proposiciones legislativas: la Proposición Legislativa 00009-2026-2031-CD (que deroga las Leyes 31751 y 32104, referidas a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal), la Proposición Legislativa 00022-2026-2031-CD (que deroga la Ley 32130, sobre la conducción de la investigación del delito) y la Proposición Legislativa 00004-2026-2031-CD (que deroga la Ley 32735 y restituye la competencia de la justicia penal ordinaria). El presente dictamen recoge, exclusivamente, los aportes técnicos vinculados a esta última, por ser la materia de la proposición legislativa que aquí se analiza. Expusieron, en ese bloque, el Dr. Rafael Chanjan Documet (docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú), el Dr. Martín Mijichich Loli (representante del Ministerio Público), el Dr. Horacio Villanueva Álvarez (representante del Colegio de Abogados de Lima) y el Dr. Johnny Contreras Cuzcando (juez supremo, representante del Poder Judicial), cuyas intervenciones se desarrollan a continuación.

a) Dr. Rafael Chanjan Documet - Pontificia Universidad Católica del Perú

El expositor situó el análisis en el marco constitucional de la jurisdicción militar:

> *"El artículo 173 de la Constitución establece claramente y en conjugación con el artículo 139.1 de la Constitución que la jurisdicción militar tiene naturaleza excepcional. La regla es que la competencia la tiene la jurisdicción ordinaria [...]. La jurisdicción militar [...] entra a tallar allí donde tenemos un delito de función que se encuentre bajo análisis" (Chanjan, 2026).*

Invocó los casos Durand y Ugarte vs. Perú y Quispialaya Vilcapoma vs. Perú (2015) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisando sobre este último:

> *"Al afectarse un bien jurídico común, un bien jurídico ordinario como es la salud de las personas, como podría ser la vida también de las personas, la competencia no era de la jurisdicción militar, sino de la jurisdicción ordinaria. Ese es un caso en el cual [se] sentenció al Perú" (Chanjan, 2026).*

Sistematizó los tres criterios concurrentes del delito de función fijados por las sentencias del Tribunal Constitucional 00017-2003-AI y 00012-2006-PI:

> *"El criterio subjetivo. El delito debe ser cometido por alguien que tiene condición de policía o militar [...]. El [segundo,] criterio circunstancial. El delito debe ser cometido en el ejercicio de la función castrense y policial [...]. Pero tercero y el más importante, debe haber un criterio material [...] que el caso que se está investigando [...] se refiere a un bien jurídico propio o de las Fuerzas Armadas y Policiales [...], no así bienes jurídicos como la vida, la integridad, la libertad, entre otros" (Chanjan, 2026).*

Descartó, el criterio geográfico-territorial incorporado por la Ley 32735:

> *"Aquí no importa que la zona esté declarada en emergencia, ni dónde hayan ocurrido los hechos que atentan, por ejemplo, contra la vida o contra la salud. El criterio geográfico no es un criterio [...] de acuerdo a los estándares constitucionales y convencionales para otorgar jurisdicción a las instituciones militares o policiales" (Chanjan, 2026).*

Identificó, además, una deficiencia técnico-legislativa en el artículo 2 del Código Penal Militar Policial, modificado por la Ley 32735:

> *"Hay una contradicción interna. Creo que hay una deficiencia técnica legislativa aquí, clara. El primer párrafo del artículo 2 del Código Penal Militar [...] es contradictorio y no se lee de manera conjunta y armónica con el segundo y tercer párrafo que ha sido introducido por esta norma. Claramente, el primer párrafo exige un criterio subjetivo material de afectación de bienes jurídicos castrenses exclusivos militares. Pero si uno lee el segundo y tercer párrafo, encuentra aquí los añadidos que [...] no son conformes a la Constitución y a los criterios convencionales" (Chanjan, 2026).*

Explicó que esos párrafos subordinan la competencia militar a la declaratoria de estados de emergencia, decisión que corresponde al Poder Ejecutivo y no al Legislativo:

> *"El segundo y tercer párrafo del artículo 2 del Código Penal Militar está dejando en manos [...] del Poder Ejecutivo poder decidir cuándo es que la jurisdicción militar va a tener competencia cuando se dicten estados de emergencia. Los estados de emergencia [...] no se dictan a través de normas legales, se dictan a través de*

> *decretos supremos dados por el Ejecutivo. Por lo tanto, vemos allí un riesgo [...] respecto de principios básicos del ordenamiento procesal, como pueden ser el juez natural o el juez preestablecido por ley, artículo 139.3 de la Constitución" (Chanjan, 2026).*

Cuestionó también el mandato que la ley impone a la Corte Suprema en las contiendas de competencia:

> *"Establece que la Corte Suprema, cuando conozca casos de conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y la jurisdicción ordinaria, tendrá siempre que resolver a favor de la jurisdicción militar. Es decir, por una ley se está limitando la función constitucional básica que tiene un juez de poder conocer, interpretar las normas y aplicarlas" (Chanjan, 2026).*

Finalmente, objetó la disposición complementaria final de archivamiento automático:

> *"Los jueces deben archivar el caso en el fuero común ante una solicitud de parte o del propio fuero militar sin la posibilidad de que esta decisión sea impugnable y sin la posibilidad de existir una audiencia previa para poder debatir sobre quién tiene la competencia. Esto claramente es una norma inconstitucional que lo que está haciendo es recortar, limitar, vaciar de contenido derechos fundamentales básicos en el ordenamiento procesal penal como son el derecho de defensa, el debido proceso, la doble instancia" (Chanjan, 2026).*

Concluyó su intervención, señalando que "la opinión que se tiene [...] es que esta norma debería ser derogada" (Chanjan, 2026).

b) Dr. Martín Mijichich Loli - Ministerio Público

El gerente general del Ministerio Público, en representación de la Fiscalía de la Nación, reconoció el propósito inicial de la norma, aunque advirtió que este fue ampliamente rebasado:

> *"Consideramos que probablemente la intención ha tenido un propósito más acorde con la realidad que vivimos: el procesamiento a miembros de la Policía Nacional, [...] a militares en la lucha contra la criminalidad organizada [...]. Sin embargo, sí es evidente que esta norma impacta directamente contra las competencias del Ministerio Público" (Mijichich, 2026).*

Sostuvo que la ley fractura la titularidad constitucional de la acción penal:

> *"Hay una situación que en ese aspecto nosotros hemos considerado insalvable, porque sí deja de lado o divide la titularidad de la acción penal que es inherente y propia constitucionalmente del Ministerio Público [...]. Trasladar las competencias de titularidad de la acción penal a otro ente que no sea el Ministerio Público por [...]*

delitos de función, redefiniendo los delitos de función [...] no condice con la larga línea de tendencia doctrinaria" (Mijichich, 2026).

Sobre el principio *ne bis in idem*, en su vertiente material y procesal, señaló:

"Se rompe con la naturaleza jurídica del ne bis in idem, no solamente en el aspecto de su concepción material y procesal, sino que irrumpe con esta definición de la triple identidad, y eso sí nos parece grave, porque se trata de imponer un nuevo concepto de Ne Bis In Idem, y eso no se hace a nivel de una modificación normativa, y además no condice con la doctrina convencional" (Mijichich, 2026).

Cuestionó, asimismo, el mecanismo procesal de archivamiento y traslado de competencias:

"La norma ciega la posibilidad de que el juez pueda hacer una valoración del caso que tiene en conjunto con la propuesta del Ministerio Público [...]. Se ha desarrollado un nuevo mini proceso para poder darle contenido a la aplicación del marco normativo y creemos que no es la forma de poder hacerlo" (Mijichich, 2026).

Precisó que su posición no desconoce la existencia de una jurisdicción penal privativa para los verdaderos delitos de función, sino que objeta que delitos comunes sean sustraídos del fuero ordinario, y concluyó:

"El Ministerio Público es totalmente consciente de que tiene que haber [...] una justicia penal privativa [...], pero trasladarla del fuero común, eso consideramos que sí trasgrede bases constitucionales y estaríamos de acuerdo y con una posición favorable con relación a la derogatoria de esta norma" (Mijichich, 2026).

c) Dr. Horacio Villanueva Álvarez - Ilustre Colegio de Abogados de Lima

El representante del Colegio de Abogados de Lima se sumó a la posición favorable a la derogatoria y recordó las características esenciales del delito de función fijadas por el Tribunal Constitucional:

"Ya el artículo 173 de la Constitución reserva al fuero militar y a los delitos de función una característica excepcional. Asimismo, ya hace 20 años sentencias del Tribunal Constitucional en la 17-2003, la 12-2006, la 22-2011 han establecido [...] tres características esenciales [de] un delito de función [:] el agente cualificado, la situación de actividad, el acto de servicio y la lesión de un bien jurídico" (Villanueva, 2026).

Explicó, con mayor detalle, cómo la Ley 32735 desnaturaliza esa definición:

"La Ley 32735 llama delito de función a toda conducta ilícita cometida en acción de armas, en acto de servicio con [...] ocasión de él, precisando que basta estar cumpliendo las funciones ordinarias de prevención e investigación del delito, control de identidad e inteligencia, es decir, en todas las circunstancias. No pone un límite adecuado a los delitos de función" (Villanueva, 2026).

Ilustró el riesgo con la situación de los estados de emergencia sucesivos:

> *"Lima hace dos o tres años está en constante estado de emergencia, cualquier actividad que pueda realizar un miembro de la policía podría ser derivado a un fuero policial especial, vulnerando así elementos esenciales y la naturaleza misma de los delitos de función" (Villanueva, 2026).*

Objetó, igualmente, la regla de preferencia obligatoria a favor del fuero militar en las contiendas de competencia, y su extensión a integrantes vinculados a organizaciones criminales:

> *"La Ley 32735 precisa que ante un conflicto de competencias es la Corte Suprema la que tendría que resolver [...] debiendo preferir a la jurisdicción militar policial. Es más, esto se extiende [...] a los integrantes del fuero policial [...]" (Villanueva, 2026).*

Concluyó fijando la posición institucional del gremio: "es posición de nuestro gremio, del Colegio de Abogados de Lima, solicitar a esta comisión la derogación íntegra de la referida ley" (Villanueva, 2026).

d) Dr. Johnny Contreras Cuzcando - Poder Judicial

El Juez Supremo de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en representación del Poder Judicial, señaló que la iniciativa ya había sido analizada a nivel institucional y reafirmó la relación de regla y excepción entre ambas jurisdicciones:

> *"La Constitución es muy clara respecto a la justicia en nuestro país. Señala la delimitación constitucional de la jurisdicción militar policial. Y señala que la regla para el país, ¿cuál es? La justicia ordinaria. Y la justicia militar policial es la excepción [...]. En ese contexto [...] esta norma colisiona directamente con ella" (Contreras, 2026).*

Cuestionó, en los mismos términos que los demás expositores, el mandato de preferencia impuesto a la Corte Suprema:

> *"Es una norma que va más allá todavía cuando señala que en el caso de que hay un conflicto, la Corte Suprema tiene que resolver, si hay un conflicto de competencia, tendría que optar por la justicia militar. Eso es totalmente fuera de cualquier análisis" (Contreras, 2026).*

Recordó el contexto histórico en que el Tribunal Constitucional delimitó el delito de función (SSTC 00017-2003-AI y 00012-2006-PI), a raíz de los excesos del periodo del terrorismo, y los casos en que la Corte Interamericana anuló procesos tramitados indebidamente en el fuero militar por vulnerar la Constitución y los tratados internacionales. Concluyó: "para el Poder Judicial, el análisis que hace, resulta viable la derogación de esta norma" (Contreras, 2026).

La convergencia de las cuatro posiciones institucionales expuestas (academia, Ministerio Público, Colegio de Abogados de Lima y Poder Judicial), todas ellas favorables a la derogación de la Ley 32735, fundadas en aristas complementarias (delimitación del delito de función, deficiencia técnica del artículo 2 del Código Penal Militar Policial, afectación al debido proceso y a la titularidad de la acción penal), refuerza la viabilidad jurídica y la oportunidad de la iniciativa objeto del presente dictamen.

V. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta no introduce una regulación nueva, sino que deroga parcialmente la Ley 32735 y restituye el texto vigente con anterioridad a ella únicamente en aquellas disposiciones que resultan incompatibles con el bloque de constitucionalidad, preservando en cambio el artículo 65 del Código Penal Militar Policial en la redacción que le dio la referida ley. En concreto, se restablecen: (i) el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial (Decreto Legislativo 1094), devolviendo al "delito de función" su definición restrictiva anterior; (ii) el artículo III del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), sobre interdicción de la persecución penal múltiple; y (iii) el artículo 26 del mismo código, sobre la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema para resolver las contiendas de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar. Se mantiene vigente el artículo 65 del Código Penal Militar Policial en su redacción actual, por las razones desarrolladas en el numeral 6.4.7 del presente dictamen. El siguiente cuadro comparativo evidencia los cambios que la Ley 32735 introdujo y que la presente iniciativa propone revertir:

Texto actual: Decreto Legislativo N.° 1094, Código Penal Militar Policial (según modificación introducida por la Ley N.° 32735)	**Propuesta: texto que se restituye (Decreto Legislativo N.° 1094, vigente antes de la Ley N.° 32735)**
Artículo II.- Delito de función El delito de función es toda conducta ilícita por acción u omisión, cometida por un militar en acciones militares o un policía en situación de actividad, en acción de armas, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia,	Artículo II.- Delito de función El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Texto actual: Decreto Legislativo N.° 1094, Código Penal Militar Policial (según modificación introducida por la Ley N.° 32735)	**Propuesta: texto que se restituye (Decreto Legislativo N.° 1094, vigente antes de la Ley N.° 32735)**
organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Para el personal de las Fuerzas Armadas se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa durante acciones militares para el mantenimiento o restablecimiento del orden interno y en el cumplimiento de otras funciones legalmente establecidas, en el marco de un estado de emergencia. En el caso del personal de la Policía Nacional se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa en el cumplimiento de su finalidad fundamental y de sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de práctica y emisión de peritajes oficiales de criminalística, así como de otras funciones establecidas en sus leyes y reglamentos, en el marco de un estado de emergencia.	
Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley,	Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o

Texto actual: Decreto Legislativo N.° 1094, Código Penal Militar Policial (según modificación introducida por la Ley N.° 32735)	**Propuesta: texto que se restituye (Decreto Legislativo N.° 1094, vigente antes de la Ley N.° 32735)**
organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación. Si el militar o el policía colabora con cualquier grupo armado no autorizado por la ley, banda u organización criminales, de cualquier manera, aprovechando su respectiva función en calidad de autor, autor mediato, coautor, instigador o cómplice de la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua.	banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.
Texto actual: Decreto Legislativo N.° 957, nuevo Código Procesal Penal (según modificación introducida por la Ley N.° 32735)	**Propuesta: texto que se restituye (Decreto Legislativo N.° 957, vigente antes de la Ley N.° 32735)**
Artículo III.- Interdicción de la persecución penal múltiple Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. No podrán seguirse, en	Artículo III.- Interdicción de la persecución penal múltiple Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de

Texto actual: Decreto Legislativo N.° 1094, Código Penal Militar Policial (según modificación introducida por la Ley N.° 32735)	**Propuesta: texto que se restituye (Decreto Legislativo N.° 1094, vigente antes de la Ley N.° 32735)**
ningún caso, procesos penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.	la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.
Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (numeral 5) (…) 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiéndose disponer, en ningún caso, que se sigan los procesos penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial, cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acciones militares, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, o acción de armas y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o	Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (numeral 5) (…) 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

Texto actual: Decreto Legislativo N.° 1094, Código Penal Militar Policial (según modificación introducida por la Ley N.° 32735)	**Propuesta: texto que se restituye (Decreto Legislativo N.° 1094, vigente antes de la Ley N.° 32735)**
funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.	

Por su parte, la Proposición Legislativa 00189/2026-2031-CD, acumulada, persigue el mismo objetivo mediante una técnica modificatoria: modifica el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial (Decreto Legislativo 1094) para redefinir el delito de función conforme a los criterios del artículo 173 de la Constitución, excluyendo de la competencia castrense las conductas que lesionan bienes jurídicos comunes; modifica el artículo III del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), sobre interdicción de la persecución penal múltiple; modifica el numeral 5 del artículo 26 del mismo código, sobre la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema en las contiendas de competencia; incorpora el artículo 334-A al nuevo Código Procesal Penal, sobre la evaluación oportuna de las causas de exención de responsabilidad en las intervenciones del personal militar o policial; y, en su disposición complementaria final tercera, preserva expresamente la vigencia del artículo 65 del Código Penal Militar Policial. Finalmente, la Proposición Legislativa 00543/2026-2031-CD, acumulada en sesión, propone modificar el Nuevo Código Procesal Penal y el Código Penal Militar Policial a fin de garantizar el principio del juez natural. Las tres proposiciones convergen, por tanto, en delimitar el delito de función conforme al artículo 173 de la Constitución y restituir la competencia de la justicia penal ordinaria sobre los delitos comunes; las Proposiciones Legislativas 00004/2026-2031-CD y 00189/2026-2031-CD coinciden, además, en mantener la sanción agravada del artículo 65; el presente dictamen las unifica mediante el texto sustitutorio propuesto, que adopta la técnica de derogación parcial y restitución por ofrecer mayor seguridad jurídica y evitar vacíos normativos.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1 Revisión del cumplimiento de requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados

Requisitos generales de la propuesta legislativa

Dictamen aprobado por mayoría, recaído en las Proposiciones Legislativas 00004/2026-2031-CD, 00189/2026-2031-CD y 00543/2026-2031-CD, que proponen derogar parcialmente la Ley 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales y restituir parcialmente la vigencia de los artículos modificados por esta Ley

Requisito	Evaluación de su cumplimiento PL 00004/2026-2031-CD	Evaluación de su cumplimiento PL 000189/2026-2031-CD
Sumilla o título de la propuesta.	Cumple	Cumple
Planteamiento del problema público que se pretenda resolver, la evidencia que lo sustenta, los objetivos generales y específicos buscados	Cumple	Cumple
Exposición de motivos fundamentada de la iniciativa legislativa.	Cumple	Cumple
Antecedentes legislativos.	Cumple	Cumple
Identificación de los distintos sectores comprendidos en la propuesta	Cumple	Cumple
Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, precisando los artículos o partes de artículos que se propone modificar o derogar.	Cumple	Cumple
El impacto de la futura norma legal realizado conforme al análisis costo-beneficio que incluya la identificación de los actores y grupos de interés que se verían afectados con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, el impacto económico y, cuando corresponda, el impacto presupuestal.	Cumple	Cumple
Se presentó con firmas conforme al artículo 107 del Reglamento	Cumple	Cumple
No contiene propuestas de creación ni de aumento de gasto público.	Cumple	Cumple
No incurre en copia de otros proyectos u omite referencias a investigaciones o	Cumple	Cumple

Requisito	Evaluación de su cumplimiento PL 00004/2026-2031-CD	Evaluación de su cumplimiento PL 000189/2026-2031-CD
propuestas normativas realizadas por terceros		

Asimismo, la Proposición Legislativa 00543/2026-2031-CD, acumulada en sesión, cumple con los requisitos generales de una propuesta legislativa.

6.2 Revisión del marco normativo y precisión de la norma que se pretende modificar, derogar y qué concordancia jurídica tiene con la nueva norma.

El marco constitucional aplicable está integrado por: el artículo 173, que reserva la competencia del fuero militar policial exclusivamente a los delitos de función; el artículo 139, inciso 1, que consagra la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y, con ella, la garantía del juez natural; el artículo 138, que impone a los jueces el control difuso de constitucionalidad; y el artículo 51, que establece la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución sobre toda norma de inferior jerarquía[16]. La Ley 32735 entra en tensión con este marco por dos razones principales: (i) amplía el delito de función más allá de los bienes jurídicos castrenses, incorporando conductas cometidas "con ocasión" o como "consecuencia" del servicio; y (ii) ordena que, ante una contienda de competencia, se prefiera la jurisdicción militar policial, invirtiendo la regla de excepción que la Constitución reserva a ese fuero. La derogación parcial propuesta restituye la coherencia del ordenamiento y la precisión de las normas modificadas (artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1094, y artículos III del Título Preliminar y 26 del Decreto Legislativo 957), sin afectar la potestad sancionadora del Estado sobre los delitos comunes, que retorna al juez natural, y preservando la vigencia del artículo 65 del Decreto Legislativo 1094 cuya adecuación constitucional se analiza en el numeral 6.4.7 del presente dictamen por tratarse de un tipo penal cuya finalidad político-criminal es agravar las sanciones al militar o policía que colabora con organizaciones criminales.

6.3 Análisis de las opiniones e información solicitadas y recibidas

Sin perjuicio de que las opiniones formalmente solicitadas se encuentran pendientes de recepción, la Comisión ha considerado, como información técnica de la materia, los pronunciamientos públicos de organismos especializados nacionales e internacionales recaídos sobre la Ley 32735, que se valoran a continuación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) rechazó la norma y precisó que aquella "*habilitaría a la jurisdicción militar policial a investigar y juzgar presuntas violaciones*

[16] Constitución Política del Perú (1993), artículos 51, 138, 139 inciso 1 y 173.

de derechos humanos", recordando que "*el Estado debe combatir la impunidad y que el fuero militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional*"[17]. En el plano nacional e internacional, Human Rights Watch solicitó su observación por ampliar el delito de función y por la falta de independencia de los tribunales militares[18], y Amnistía Internacional la calificó como un paso hacia la consolidación de la impunidad; por su parte, la directora ejecutiva de Amnistía Perú, Jennie Dador, señaló que:

> "*Esta ley pone en grave riesgo la independencia judicial y la posibilidad de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia, al comprometer la independencia judicial y la rendición de cuentas por el uso indebido de la fuerza por parte de policías y militares, y pretende reflotar desde los más profundos abismos, la política de impunidad que por décadas se ha pretendido imponer desde el Estado peruano*"[19].

En el ámbito académico, el IDEHPUCP advirtió que la actuación del fuero militar en casos de violaciones de derechos humanos tuvo, a lo largo del tiempo, "un solo y monolítico sentido: el de garantizar impunidad a las violaciones de derechos humanos cometidas desde el Estado"[20]. En el mismo sentido, el profesor Caro Coria sostuvo que la preferencia automática del fuero militar establecida por la Ley 32735 "invierte la lógica constitucional" del carácter excepcional de dicha jurisdicción, pues "el conflicto se resuelve por la naturaleza del hecho, no por prelación abstracta"[21], y desde el análisis de convencionalidad se ha caracterizado la reforma como un "blindaje normativo" frente a los estándares interamericanos[22].

6.4 Argumentos de viabilidad y oportunidad de la propuesta

La viabilidad y la oportunidad de la iniciativa se sustentan en los siguientes ejes de análisis jurídico-constitucional:

[17] Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2026, 23 de junio). Pronunciamiento de rechazo al dictamen que amplía la jurisdicción militar policial en el Perú. Reportado por La República (25 de junio de 2026). Recuperado de https://larepublica.pe/politica/2026/06/25/cidh-rechaza-ley-del-congreso-que-deja-abusos-de-policias-y-militares-en-manos-de-la-justicia-militar-hnews-1367950

[18] Human Rights Watch. (2026, 14 de julio). Perú: Balcázar debería vetar la ley de justicia militar. Recuperado de https://www.hrw.org/es/news/2026/07/14/peru-balcazar-deberia-vetar-la-ley-de-justicia-militar

[19] Amnistía Internacional. (2026, 21 de julio). Perú: un paso más hacia la consolidación de la impunidad. Recuperado de https://www.amnesty.org/es/latest/news/2026/07/peru-un-paso-mas-hacia-la-consolidacion-de-la-impunidad/

[20] Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú [IDEHPUCP]. (2026, 16 de junio). El regreso de la justicia militar [Editorial]. Recuperado de https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/el-regreso-de-la-justicia-militar/

[21] Caro Coria, D. C. (2026, 21 de julio). La nueva Ley 32735 es inconstitucional: el fuero militar no puede desplazar al juez natural. LP Derecho. Recuperado de https://lpderecho.pe/nueva-ley-32735-inconstitucional-fuero-militar-puede-desplazar-juez-natural/

[22] Enfoque Derecho. (2026). El retorno del fuero militar en el Perú: un blindaje normativo frente al control de convencionalidad. THĒMIS. Recuperado de https://enfoquederecho.com/el-retorno-del-fuero-militar-en-el-peru-un-blindaje-normativo-frente-al-control-de-convencionalidad/

6.4.1. Antecedentes: el fuero militar como mecanismo de impunidad y su superación en el Perú

La expansión de la justicia militar no es un problema nuevo en el Perú. La Defensoría del Pueblo, en el Informe Defensorial N.° 66 (2003), documentó cómo el modelo de justicia castrense, de raíz preconstitucional, fue empleado para atraer hacia el fuero militar hechos que constituían delitos comunes[23]. Ese informe dejó sentado, con claridad, el límite material del delito de función:

> *"quedan excluidos del ámbito del denominado delito de función, todos aquellos delitos que protegen bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad física, la libertad, el honor, el patrimonio, entre otros" (Defensoría del Pueblo, 2003, p. 58).*

Dos casos emblemáticos ilustran el uso indebido del fuero. En el caso Chavín de Huántar, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema resolvió la contienda de competencia a favor de la justicia militar respecto de hechos que afectaban el derecho a la vida, apartándose de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana; y en el caso Leonor La Rosa, la justicia castrense revisó y absolvió a condenados por hechos que lesionaron la integridad de una persona. En ambos, concluyó la Defensoría, se generó no solo inconstitucionalidad, sino también responsabilidad internacional del Estado peruano[24].

Asimismo, la Comisión de la Verdad y Reconciliación identificó a la justicia militar como un factor que favoreció la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos del conflicto armado interno[25]. La doctrina especializada coincide en que la Ley 32735 reedita ese esquema; como advierte el IDEHPUCP:

> *"Es inocultable el vínculo entre esta medida que busca imponer el Congreso y todos los pasos dados en los últimos años para generar un sistema oficial de impunidad" (IDEHPUCP, 2026).*

Reintroducir un modelo que el ordenamiento ya había superado, por vía jurisprudencial y de reforma, constituye un retroceso que justifica la derogación propuesta (Rivera, 2026)[26]. La ley, cuya derogación se pretende con la proposición legislativa en cuestión, es objetivamente una norma que desconoce directamente el valor y los alcances de la jurisprudencia constitucional y convencional, situación que configura un negativo precedente que es necesario corregir.

[23] Defensoría del Pueblo. (2003). ¿Quién juzga qué? Justicia militar vs. justicia ordinaria. El delito de función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie Informes Defensoriales, Informe Defensorial N.° 66). Lima: Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N.° 66 - Informes y publicaciones - Defensoría del Pueblo - Plataforma del Estado Peruano

[24] Ibidem

[25] Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). Conclusiones Generales del Informe Final, conclusiones N.° 75 y 127. Lima: CVR. Recuperado de https://www.cverdad.org.pe/ifinal/conclusiones.php

[26] Rivera, C. (2026). El regreso de la justicia militar. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de https://derechoshumanos.pe/el-regreso-de-la-justicia-militar/

Esta valoración no es únicamente doctrinal, se confirma con las opiniones que las propias entidades del sistema de justicia y del Poder Ejecutivo emitieron durante el trámite de los seis proyectos de ley acumulados que dieron origen a la Ley 32735, ninguna de las cuales avaló la ampliación del fuero militar finalmente aprobada.

Mediante el **Informe N.° 000203-2025-GA-P-PJ**[27], elaborado a solicitud de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sobre el Proyecto de Ley N.° 11268/2024-CR, el Poder Judicial declaró la **no viabilidad** de la propuesta.

A su turno, mediante el **Informe N.° 000090-2026-MP-FN-ASEFN**[28], del 17 de abril de 2026, la Fiscalía de la Nación se pronunció también por la no viabilidad del Proyecto de Ley N.° 09187-2024-CR.

En el mismo sentido el **Oficio N.° 2790-2025-JUS/SG**[29], del 21 de julio de 2025, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió el Informe Técnico N.° 251-2025-JUS/DGAC sobre el Proyecto de Ley N.° 09187-2024-CR, en el que concluyó que la propuesta **no era viable**, por afectar el criterio constitucional que distingue la competencia de la justicia ordinaria de la militar según la naturaleza del bien jurídico protegido, señalando lo siguiente:

> "*El análisis del proyecto de ley que plantea modificaciones sustantivas y procesales al principio ne bis in idem, así como la redefinición del delito de función y la reasignación de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar policial, evidencia serias deficiencias de fondo y forma que comprometen principios constitucionales fundamentales (…) el Tribunal Constitucional determina, en primer término, la competencia del juez según la naturaleza del delito —común o de función— más que aplicando directamente los tres requisitos del ne bis in idem como único criterio dirimente; por tanto, si los bienes jurídicos afectados son distintos, cada proceso debe proseguir dentro del fuero correspondiente*" (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Informe Técnico N.° 251-2025-JUS/DGAC)

Asimismo, la opinión más relevante, es la del Ministerio del Interior, sector del que depende la Policía Nacional del Perú y directamente concernido por la reforma. Mediante el **Oficio N.° 001557-2026-IN-SG-PCR**[30], del 20 de abril de 2026, y el Informe N.° 000898-2026-IN-

[27] Poder Judicial del Perú, Gabinete de Asesores de la Presidencia. (2025). Informe N.° 000203-2025-GA-P-PJ, sobre el Proyecto de Ley N.° 11268/2024-CR. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MTM5Nzkw

[28] Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. (2026, 17 de abril). Informe N.° 000090-2026-MP-FN-ASEFN, sobre el Proyecto de Ley N.° 09187/2024-CR. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MTMxMjc3

[29] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección General de Asuntos Criminológicos. (2025, 21 de julio). Informe Técnico N.° 251-2025-JUS/DGAC, remitido mediante Oficio N.° 2790-2025-JUS/SG, sobre el Proyecto de Ley N.° 09187/2024-CR. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MTk0MDY%3D

[30] Ministerio del Interior, Oficina General de Asesoría Jurídica. (2026, 20 de abril). Oficio N.° 001557-2026-IN-SG-PCR e Informe N.° 000898-2026-IN-OGAJ, sobre el Texto Sustitutorio que dio origen a la Ley N.° 32735. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MTY2MDY2

OGAJ que lo sustenta, el Ministerio del Interior analizó ya no un proyecto aislado, sino el propio texto sustitutorio que se convertiría en la Ley 32735, y concluyó que dicho texto, en su integridad, **no era viable**, por contravenir la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional sobre los límites del fuero castrense, conforme al siguiente detalle.

El informe sustentó esa conclusión, en primer lugar, en la jurisprudencia vinculante del propio Tribunal Constitucional:

> *"la justicia castrense no constituye un 'fuero personal' conferido a los militares o policías, dada su condición de miembros de dichos institutos, sino un 'fuero privativo' centrado en el conocimiento de las infracciones cometidas por estos a los bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional" (Tribunal Constitucional, Expediente N.° 17-2003-AI/TC, f. j. 129, citado en Ministerio del Interior, Informe N.° 000898-2026-IN-OGAJ).*

A partir de esa jurisprudencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior concluyó lo siguiente sobre la redefinición del delito de función propuesta en el Texto Sustitutorio que dio origen a la Ley 32735:

> "*La anterior jurisprudencia constitucional dilucida que, la Jurisdicción Militar Policial está habilitada para juzgar, no a cualquier ciudadano, sino sólo a militares y policías; siempre que éstos cometan, no cualquier delito, sino sólo delitos de función; delitos que se tipifican para proteger, no cualquier bien jurídico, sino sólo bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú (…) al ser contrarias a una jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las modificaciones propuestas al artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial resultan inviables jurídicamente" (Ministerio del Interior, Informe N.° 000898-2026-IN-OGAJ)*

El informe fue igualmente enfático al objetar la regla de preferencia del fuero militar sobre la justicia ordinaria que la propuesta introducía en el artículo 26 del Código Procesal Penal:

> *"La Constitución habilita la Jurisdicción Militar Policial para juzgar a un militar o policía siempre que cometa un delito de función (…) Por tanto, al pretender que se prefiera la Jurisdicción Militar Policial sólo porque el militar o policía comete un delito estando en servicio, más que por cometer un delito de función, la propuesta (…) resulta contraria a la Constitución" (Ministerio del Interior, Informe N.° 000898-2026-IN-OGAJ)*

Por tratarse de vicios que contravienen jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, el informe concluyó que el Texto Sustitutorio, en su integridad, no era viable.

Estos pronunciamientos, provenientes de las propias entidades del sistema de justicia y del Poder Ejecutivo llamadas a resguardar la juridicidad de la propuesta, confirman que la ampliación del fuero militar dispuesta por la Ley 32735 careció, desde su tramitación, del

respaldo técnico de los organismos competentes. La opinión del Ministerio del Interior, en particular, fue remitida el 20 de abril de 2026, es decir, con posterioridad al dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas (18 de diciembre de 2025) y antes de la aprobación del proyecto en el Pleno del Congreso (23 de junio de 2026) y de su publicación como Ley 32735 (21 de julio de 2026); pese a ello, ninguna de estas observaciones fue atendida antes de su promulgación. Ello confirma que la reintroducción del esquema cuestionado no solo desconoce la jurisprudencia constitucional expuesta en los párrafos precedentes, sino que se apartó, además, del criterio técnico unánime de las entidades competentes del sistema de justicia y del propio Poder Ejecutivo, lo que refuerza la necesidad de su derogación parcial.

6.4.2. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el delito de función y la competencia de la justicia ordinaria

El Tribunal Constitucional ha construido una línea jurisprudencial uniforme que define el delito de función a partir de un criterio material, esto es, de la naturaleza del bien jurídico afectado, y no de la mera condición del autor. Así, en el Expediente N.° 0017-2003-AI/TC precisó que[31]:

> *"la naturaleza del delito de función no depende de las circunstancias de hecho, sino del carácter de interés institucionalmente vital, que se ve afectado" (Tribunal Constitucional, Exp. N.° 0017-2003-AI/TC, 2004, f. j. 133).*

Esta premisa se reitera en pronunciamientos anteriores. En el caso Villalba Zapata, el Tribunal circunscribió el delito de función a

> *"conductas que afecten bienes jurídicos de los institutos armados o policiales y/o constituyan la afectación de deberes de función" (Tribunal Constitucional, Caso Villalba Zapata, citado en Defensoría del Pueblo, 2003, p. 58).*

y, en el caso Huamaní Tipismana, excluyó expresamente de la competencia castrense los hechos que lesionan bienes jurídicos individuales:

> *"el bien jurídico exclusivo y excluyente fue el referido a la vida, el cuerpo y la salud (homicidio), propio del ámbito de la justicia penal común, y ajeno, por ello, a la competencia de la jurisdicción funcional" (Tribunal Constitucional, Caso Huamaní Tipismana, citado en Defensoría del Pueblo, 2003, pp. 58-59).*

De este modo, quedan fuera del fuero militar los delitos que protegen bienes como la vida, la integridad o la libertad, así como los que constituyen graves violaciones de derechos humanos. En coherencia con ello, el Tribunal Constitucional ha establecido una regla de preferencia inversa a la de la Ley 32735: ante la duda sobre si una conducta constituye o no delito de función, "*tales dudas deben resolverse a favor de su reconocimiento como delito*

[31] Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia recaída en el Expediente N.° 0017-2003-AI/TC, ff. jj. 132-134. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html

ordinario y, por lo tanto, susceptible de ser conocido por la jurisdicción ordinaria" (Tribunal Constitucional, Exp. N.° 0012-2006-PI/TC, f. j. 38.a)[32], tal como, en el mismo sentido, sintetiza la Defensoría del Pueblo:

> *"la naturaleza restrictiva y excepcional de la Justicia Militar declarada por la Corte Interamericana y el Tribunal Constitucional,* ***legitima el hecho de que la justicia ordinaria sea siempre la*** **atrayente respecto de la justicia castrense** *[...] no sólo ante la duda sobre la competencia" (Defensoría del Pueblo, 2003, pp. 56-57).*

La Ley 32735 contradice frontalmente esta doctrina, al ampliar el delito de función y ordenar la preferencia del fuero militar en las contiendas de competencia, hace prevalecer la condición del sujeto sobre la naturaleza del bien jurídico, precisamente, el criterio que el Tribunal Constitucional ha proscrito de manera reiterada.

En esa misma línea, en la mesa de trabajo del 16 de septiembre de 2026, los doctores Chanjan y Villanueva confirmaron estos mismos tres criterios concurrentes ante la comisión, coincidiendo en que el criterio material, y no la condición del sujeto, es el determinante para la configuración del delito de función (véase el numeral 4.5).

6.4.3. El carácter excepcional del fuero militar y la naturaleza de excepción de la remisión de casos

El artículo 173 de la Constitución configura la jurisdicción militar como una excepción al principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional (artículo 139, inciso 1). Por su carácter excepcional, la remisión de un caso al tribunal militar debe interpretarse de manera restrictiva y nunca puede transformarse en la regla preferente. Como recuerda el propio Tribunal Constitucional:

> *"queda establecido como afirmación de principio que la justicia judicial es la dominante y general, la justicia militar es excepcional, y de conformidad con el artículo 173º de la Constitución Política está limitada a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que incurren en delito de función" (Tribunal Constitucional, Caso Modenesi Montani, citado en Defensoría del Pueblo, 2003, p. 55).*

En concordancia con ello, en la mesa de trabajo el Dr. Contreras, a nombre del Poder Judicial, calificó el mandato de preferencia obligatoria a favor del fuero militar como "totalmente fuera de cualquier análisis", y el Dr. Villanueva, a nombre del Colegio de Abogados de Lima, objetó su extensión a integrantes vinculados a organizaciones criminales (véase el numeral 4.5).

[32] Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia recaída en el Expediente N.° 0012-2006-PI/TC. Recuperado de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Expediente-0012-2006-PI-TC-LPDerecho.pdf

Este entendimiento es plenamente concordante con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso Durand y Ugarte vs. Perú, la Corte fijó el estándar rector en la materia:[33]

> *"En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar" (Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, 2000, párr. 117).*

Y aplicó dicho estándar al caso concreto, calificando como delitos comunes, de competencia de la justicia ordinaria, los excesos cometidos por agentes estatales:

> *"los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función [...]. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no" (Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, 2000, párr. 118).*

En la misma línea, en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, la Corte reafirmó el derecho de toda persona a ser juzgada por el juez natural y el carácter funcional y restringido de la jurisdicción castrense:[34]

> *"la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias" (Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, 1999, párr. 128).*

La doctrina nacional es concordante con esta línea jurisprudencial: la extensión del fuero militar a hechos que lesionan bienes jurídicos comunes vulnera el principio del juez natural y contraviene el carácter excepcional que la Constitución, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana le reconocen, en los términos ya expuestos en los párrafos precedentes. La Ley 32735, al invertir la regla de excepción, desnaturaliza esta garantía.

[33] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000, 16 de agosto). Caso Durand y Ugarte vs. Perú (Fondo), Serie C N.° 68, párrs. 117-118. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_68_esp.pdf

[34] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999, 30 de mayo). Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N.° 52, párrs. 128-130. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

6.4.4. El control difuso como poder-deber del juez y la fuerza normativa de la Constitución

El artículo 138 de la Constitución impone a los jueces, en todo proceso, preferir la norma constitucional sobre la legal cuando ambas resulten incompatibles. El Tribunal Constitucional ha caracterizado este control difuso como[35]:

> *"un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de Derecho" (Tribunal Constitucional, Exp. N.° 00374-2017-AA, f. j. 28).*

Se trata, pues, de un poder-deber y no de una facultad discrecional: deriva del principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución (artículo 51), conforme al cual la Norma Fundamental es de cumplimiento imperativo para todos los poderes públicos. Por ello, frente a una norma con visos de inconstitucionalidad, como la Ley 32735, el juez no solo puede, sino que debe inaplicarla en el caso concreto.

A ello se suma el impacto práctico de la Ley 32735, que se manifiesta en la persecución disciplinaria, que en ejercicio del control difuso, el primero es el caso de la denuncia disciplinaria presentada por un congresista ante la Junta Nacional de Justicia contra el juez José Leonel Matos Centeno, del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tayacaja-Pampas (Corte Superior de Justicia de Junín), por haber dictado prisión preventiva contra ocho militares investigados por la muerte de cinco personas en el denominado caso Colcabamba[36]. Frente a esta situación, tanto el Tribunal Constitucional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sido claros, el ejercicio del control difuso no configura el delito de prevaricato ni responsabilidad disciplinaria, por tratarse de una función constitucionalmente atribuida, y el Estado no debe iniciar investigaciones contra los jueces por ejercer el control constitucional y convencional[37].

A este patrón de persecución judicial se suma un segundo efecto grave que es el desplazamiento directo de investigaciones de competencia de la justicia y la fiscalía ordinarias hacia el fuero militar policial, sin que medie siquiera un pronunciamiento judicial que deba ser luego revertido. Así ocurrió con la muerte de un adolescente al interior de la comisaría de Manchay, quien permaneció detenido durante dos días bajo custodia policial. Pese a que la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos, a cargo de la fiscal Marcelita Gutiérrez, abrió investigación por homicidio, el Fuero Militar

[35] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N.° 00374-2017-AA, f. j. 28 (control difuso como poder-deber). Citada en Instituto de Defensa Legal (2026). Recuperado de https://www.idl.org.pe/jueces-no-cometen-delito-de-prevaricato-ni-incurren-en-responsabilidad-disciplinaria-por-inaplicar-leyes-inconstitucionales-en-ejercicio-del-control-difuso/

[36] La República. (2026, 17 de agosto). Caso Colcabamba: Rospigliosi presenta denuncia ante la JNJ contra juez que dictó prisión preventiva a militares. Recuperado de https://larepublica.pe/politica/2026/08/17/caso-colcabamba-rospigliosi-presenta-denuncia-ante-la-jnj-contra-juez-que-dicto-prision-preventiva-a-militares-hnews-1488044

[37] Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2026, 23 de julio). Exhortación al Estado peruano a no iniciar investigaciones contra operadores de justicia por el ejercicio del control constitucional y convencional. Reportado por La República. Recuperado de https://larepublica.pe/politica/2026/07/23/cidh-exhorta-al-estado-peruano-a-no-iniciar-investigaciones-contra-operadores-de-justicia-hnews-1785214

Policial inició un expediente paralelo (N.° 0044-2026-IP-06) invocando expresamente la Ley 32735, circunscribiendo los hechos a un presunto "exceso en el ejercicio del mando y desobediencia"; el abogado Carlos Rivera advirtió que el siguiente paso previsible sería exigir a la fiscalía de derechos humanos que entregue el caso al fuero militar policial, archivando con ello la investigación por homicidio[38]. Este episodio confirma que la ampliación del fuero militar dispuesta por la Ley 32735 no solo expone a los jueces ordinarios a represalias disciplinarias, sino que sustrae directamente de la competencia de la justicia y la fiscalía ordinarias hechos que, por afectar bienes jurídicos individuales como la vida, deben ser investigados y sancionados en la vía común.

La jurisprudencia y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han advertido sobre la persecución a los jueces que frenan la impunidad y han reafirmado que la inaplicación de leyes inconstitucionales es un deber judicial; asimismo, han sido enfáticas en que la competencia de la jurisdicción militar debe interpretarse de manera restrictiva, sin alcanzar hechos que lesionan bienes jurídicos individuales como la vida.

La derogación de la Ley 32735 elimina en su origen el conflicto normativo que obliga a los jueces a recurrir al control difuso y que ha derivado en su indebida persecución, restableciendo la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento; elimina, asimismo, el mecanismo que permite el desplazamiento de investigaciones hacia el fuero militar en desmedro de la competencia de la justicia y la fiscalía ordinarias, así como las garantías judiciales de autonomía e imparcialidad en el ejercicio de la función.

6.4.5. El control de convencionalidad y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Perú es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos artículos 8.1 y 25 garantizan el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial y a un recurso efectivo. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana sostiene que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos. Así, en el caso La Cantuta vs. Perú relativo a la ejecución extrajudicial de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, perpetrada en 1992 por el destacamento militar "Grupo Colina", la Corte reiteró el alcance restrictivo del fuero castrense y descartó que la jurisdicción militar peruana fuera competente para conocer hechos de esa naturaleza[39], criterio que reafirmó en el caso Radilla Pacheco vs. México al precisar que, frente a graves violaciones de derechos humanos, la

[38] Infobae. (2026, 2 de septiembre). Muerte de menor en comisaría de Manchay: Fuero Militar inicia su propia investigación, pero por "exceso de mando". Recuperado de https://www.infobae.com/peru/2026/09/02/muerte-de-menor-en-comisaria-de-manchay-fuero-militar-inicia-su-propia-investigacion-pero-por-exceso-de-mando/; La República. (2026, 2 de septiembre). Caso Manchay: Fuero militar investiga a policías solo por exceso de mando y no por homicidio. Recuperado de https://larepublica.pe/politica/2026/09/02/caso-manchay-fuero-militar-investiga-a-policias-solo-por-exceso-de-mando-y-no-por-homicidio-hnews-63978.

[39] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 29 de noviembre). Caso La Cantuta vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N.° 162. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

jurisdicción penal militar no resulta el fuero apropiado, por no satisfacer las exigencias de independencia e imparcialidad que impone la Convención.[40]

Asimismo, en la mesa de trabajo el Dr. Chanjan invocó adicionalmente el caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú (2015), en el que la Corte Interamericana reservó a la jurisdicción ordinaria un hecho ocurrido en un contexto enteramente castrense, por afectar un bien jurídico común, la salud de la persona (véase el numeral 4.5).

El control de convencionalidad obliga a todas las autoridades del Estado, incluido el Poder Legislativo, a adecuar su actuación a esos estándares. Mantener la Ley 32735 expone al Estado peruano a responsabilidad internacional; su derogación, en cambio, restablece la conformidad con las obligaciones convencionales y con la jurisprudencia interamericana.

6.4.6. La opinión de la Comisión de Venecia sobre las reformas al sistema de justicia

A solicitud de la Presidencia del Poder Judicial, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) emitió un dictamen sobre las reformas constitucionales y legislativas relativas al Poder Judicial del Perú, adoptado en su 146.ª sesión plenaria de marzo de 2026[41]. La Comisión observó que las reformas al sistema de justicia "se han desarrollado en rápida sucesión y de manera descoordinada" y recomendó que toda reforma se realice sobre la base de un enfoque integral, evitando la dinámica de reformas fragmentadas, por el riesgo que estas suponen para la independencia judicial y el equilibrio de poderes[42]. La Ley 32735 se inscribe en esa dinámica fragmentaria y altera el reparto constitucional de competencias jurisdiccionales; su derogación es coherente con la recomendación de la Comisión de Venecia.

En conclusión, la iniciativa es jurídicamente viable y oportuna: restituye la competencia natural de la justicia ordinaria, reduce el riesgo de impunidad y devuelve coherencia al ordenamiento, en armonía con la Constitución, con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

6.4.7. Preservación del artículo 65 del Código Penal Militar Policial: sanciones agravadas al militar o policía que colabora con organizaciones criminales

En relación con el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, esta comisión realiza el presente estudio considerando el origen de la Ley 32735.

[40] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 23 de noviembre). Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N.° 209, párr. 272. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

[41] Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Dictamen sobre las reformas constitucionales y legislativas relativas al Poder Judicial del Perú, CDL-AD(2025)042, adoptado en la 146.ª sesión plenaria (6-7 de marzo de 2026), a solicitud de la Presidencia del Poder Judicial. Recuperado de https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2025)042-spa

[42] Congreso de la República del Perú. (2026). Informe de la Comisión de Venecia confirma urgencia de una reforma integral del Sistema de Justicia en el Perú. Recuperado de https://comunicaciones.congreso.gob.pe/damos-cuenta/informe-de-la-comision-de-venecia-confirma-urgencia-de-una-reforma-integral-del-sistema-de-justicia-en-el-peru/

a) Génesis del proyecto legislativo matriz y propósito político-criminal legítimo

El Proyecto de Ley 07922/2023-CR, matriz de la Ley 32735, presentado el 22 de mayo de 2024 por el congresista Idelso Manuel García Correa (Alianza para el Progreso), tuvo un objeto único y expresamente delimitado: modificar el artículo 65 del Decreto Legislativo 1094 para incrementar las sanciones al militar o policía que colabora con grupos armados no autorizados, organizaciones delictivas o bandas criminales. Su exposición de motivos y su texto sustitutorio no incluyeron ninguna modificación al artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial ni a los artículos III o 26 del Código Procesal Penal, y tampoco previeron la regla de preferencia a favor del fuero militar en las contiendas de competencia. Estos extremos se agregaron con posterioridad, en el trámite de acumulación con otros proyectos (07238/2023-CR, 09187/2024-CR, 11148/2024-CR, 11268/2024-CR y 13164/2025-CR), y son precisamente los que motivan la presente iniciativa derogatoria. El propósito político-criminal originario de agravar la sanción a los efectivos que traicionan su función al colaborar con el crimen organizado es, en cambio, plenamente legítimo y no fue cuestionado por ninguno de los expositores de la mesa de trabajo del 16 de septiembre de 2026 ni por las instituciones que se han pronunciado sobre la Ley 32735.

b) Opinión favorable del Ministerio Público durante el trámite del PL 07922/2023-CR

Durante el trámite del proyecto matriz, el Ministerio Público remitió opinión técnica favorable a la modificación del artículo 65 mediante el Oficio N.° 003667-2024-MP-FN-SEGFIN[43]. En dicho pronunciamiento, recogido en el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del anterior Congreso, de 29 de abril de 2025, la Fiscalía de la Nación sostuvo que la modificación:

> *"[...] representa un avance crucial en la lucha contra las organizaciones ilegales con las que colaboren policías o militares. Esta propuesta ofrece una respuesta jurídica específica y robusta frente a amenazas que tienen un impacto profundo en la seguridad y la estabilidad nacional e internacional. La propuesta se ajusta a los principios constitucionales, proporciona un marco adecuado para la persecución y sanción de estos delitos graves. Asimismo, este proyecto de ley es acorde con el fin preventivo" (Ministerio Público, Oficio N.° 003667-2024-MP-FN-SEGFIN, 07/08/2024).*

El propio Ministerio Público recomendó expresamente adoptar un marco penal más severo, con pena mínima de treinta años de privación de libertad y agravante de cadena perpetua, así como retiro definitivo, señalando que ello permitiría "una persecución más precisa y efectiva" frente a la infiltración del crimen organizado en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Este pronunciamiento institucional respalda la preservación del artículo 65 en su redacción actual.

[43] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MTcyNjM2

c) Contexto fáctico documentado que justifica la sanción agravada

Los dos dictámenes del anterior Congreso, el de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos[44] (29/04/2025) y el de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas[45] (18/12/2025) documentaron hechos concretos que evidencian la infiltración del crimen organizado en las instituciones armadas y policiales. Entre ellos, cabe destacar: (i) la investigación interna sobre cuarenta y cuatro efectivos del Departamento de Investigación Criminal (DEPINCRI) de Comas por la presunta desaparición, entre los años 2021 y 2023, de armas de fuego incautadas a delincuentes en operativos policiales, las cuales debieron ser entregadas a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) y respecto de las cuales existe sospecha fundada de que retornaron al circuito ilícito; (ii) los hechos difundidos por el medio Radio Programas del Perú, en los que suboficiales de la División de Investigación Criminal (DIVINCRI) de Trujillo fueron fotografiados en aparente camaradería con integrantes de la organización criminal denominada "Los Pulpas", dedicada a la extorsión, secuestro y sicariato; y (iii) el diagnóstico del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, según el cual la confianza de la población en la Policía Nacional del Perú es de apenas 17,6 %, cifra que refleja que la participación de efectivos en organizaciones criminales agrava directamente a la institución. Estos elementos sustentan la necesidad político-criminal de conservar un tipo penal agravado para conductas de facilitación estructural del delito por parte de efectivos policiales y militares.

6.4.8. Absolución de los cuestionamientos formulados en el debate de sustentación (sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2026)

Durante la exposición de la proposición legislativa en la tercera sesión ordinaria de la Comisión, celebrada el 15 de septiembre de 2026, distintas señoras y señores diputados formularon observaciones, dudas y cuestionamientos técnicos respecto de la iniciativa. Con el objeto de dar mayor solidez al presente dictamen, corresponde absolver de manera puntual cada uno de ellos.

a) Sobre la conveniencia de una modificación parcial en lugar de la derogación total

La diputada Rocha Gallegos consultó si se había evaluado, disposición por disposición, cuáles son específicamente incompatibles con la Constitución, y por qué se propone derogar toda la ley en lugar de modificar únicamente esas disposiciones. La observación es atendible y ha sido acogida por la presente comisión en la técnica legislativa adoptada.

El presente dictamen acoge la observación y adopta la técnica de derogación parcial, se identifica de manera precisa qué disposiciones de la Ley 32735 son incompatibles con el

[44] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjgzNjQ0/pdf
[45] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzYxNTYw/pdf

bloque de constitucionalidad y se derogan únicamente esas, preservando el resto. Son incompatibles con la Constitución los artículos 1, 2 y 3 y la Disposición Complementaria Transitoria Única de la referida ley, en cuanto modifican el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1094, redefiniendo el delito de función mediante un criterio subjetivo-circunstancial y geográfico-territorial proscrito por la jurisprudencia constitucional y convencional, y los artículos III del Título Preliminar y 26 del Decreto Legislativo 957 que invierten la regla de excepción a favor del fuero militar y ordenan el archivamiento del proceso en el fuero común. En cambio, no es incompatible con la Constitución el artículo 65 del Decreto Legislativo 1094, en la redacción incorporada por la Ley 32735, por las razones jurídicas y político-criminales que se desarrollan en el numeral 6.4.7, y por ello se preserva expresamente su vigencia.

Adicionalmente, la técnica legislativa adoptada (derogación parcial de la Ley 32735 y restitución del texto anterior únicamente respecto del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1094 y de los artículos III del Título Preliminar y 26 del Decreto Legislativo 957, con preservación expresa del artículo 65 del mismo cuerpo normativo) garantiza continuidad normativa, evita vacíos y devuelve al ordenamiento el marco jurídico plenamente ajustado a la Constitución y a los estándares interamericanos, sin sacrificar la respuesta punitiva agravada frente a la infiltración del crimen organizado en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional del Perú.

b) Sobre las sanciones a militares y policías vinculados a organizaciones criminales

La misma diputada preguntó qué ocurrirá con las sanciones contra los efectivos que, aprovechándose de su cargo, colaboren con organizaciones criminales, en el marco de la vigencia del artículo 65 del Decreto Legislativo 1094 según la Ley 32735.

La observación queda plenamente atendida por la técnica legislativa adoptada en el presente dictamen. La derogación aquí propuesta no es íntegra sino parcial, alcanza a las disposiciones de la Ley 32735 que redefinen el delito de función, invierten la regla de excepción a favor del fuero militar y ordenan el archivamiento del proceso en el fuero común, por ser incompatibles con el bloque de constitucionalidad; pero preserva expresamente la vigencia del artículo 65 del Código Penal Militar Policial en la redacción incorporada por la referida ley. En consecuencia, el militar o el policía que instruye o dota de material bélico a grupos armados no autorizados, organizaciones delictivas o bandas criminales, o que colabora con ellos de cualquier manera aprovechando su función, continúa sujeto a pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, y a cadena perpetua cuando esa colaboración concurra con la muerte de una persona en las calidades previstas por el tipo. Adicionalmente, subsisten con plena vigencia los tipos penales concurrentes: colaboración con organización criminal (artículo 24 del Decreto Legislativo 1106), asociación ilícita para delinquir y delitos contra la administración pública, todos ellos aplicables por la naturaleza de los bienes jurídicos afectados. La técnica adoptada no debilita la respuesta punitiva del Estado; por el contrario, la robustece, al mantener la sanción agravada y al

restituir la competencia del juez natural para conocer los delitos comunes cometidos por efectivos policiales y militares. Los fundamentos jurídicos, político-criminales y fácticos que sustentan la preservación del artículo 65 se desarrollan con detalle en el numeral 6.4.7 del presente dictamen.

c) Sobre el presunto riesgo de doble juzgamiento en el fuero común y en el fuero militar

El diputado Baella sostuvo que la Ley 32735 evita que un policía o militar sea juzgado en dos fueros y que "nadie en el mundo va a ser juzgado en dos partes", proponiendo su preservación por esa razón.

El argumento parte de una premisa incorrecta. La distinción entre delito común y delito de función no es una duplicación de fueros sobre el mismo hecho, sino una asignación de competencia excluyente sobre hechos ontológicamente distintos; los primeros, los que afectan bienes jurídicos ordinarios (vida, integridad, libertad, patrimonio), son de competencia exclusiva del fuero ordinario; los segundos, los que afectan bienes jurídicos castrenses (disciplina, jerarquía, obediencia, operatividad institucional), del fuero militar policial. Bajo esa arquitectura, un mismo efectivo que en un mismo episodio comete, por ejemplo, un homicidio (delito común) y una infracción a la obediencia debida (delito de función), es juzgado en el fuero ordinario por el primero y en el fuero militar por la segunda; no hay doble juzgamiento por el mismo hecho, sino juzgamiento del hecho por el juez naturalmente competente. Este esquema, además, es plenamente conforme con el principio *ne bis in idem*, cuya triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) excluye la vulneración cuando los fundamentos jurídicos y bienes tutelados son diferentes, según lo ha reiterado el Tribunal Constitucional. Lo que la Ley 32735 hace, en cambio, no es evitar un *ne bis in idem* inexistente, sino sustraer del fuero ordinario delitos comunes cometidos por efectivos policiales y militares, generando el vicio de inconstitucionalidad que motiva la derogación.

d) Sobre la definición del delito de función a partir de la ley orgánica institucional

El mismo diputado sostuvo que el delito de función se define en función de la ley orgánica de la institución castrense o policial y que, "si actúa de acuerdo a su ley orgánica, se convierte en delito de función".

El delito de función es una categoría constitucional cuya definición no puede ser librada a la remisión que haga una ley orgánica de la institución respectiva, ni puede habilitarse una jurisdicción de excepción por vía de una autohabilitación legal. Como se ha desarrollado en los numerales 6.4.2 y 4.5, el Tribunal Constitucional ha fijado, mediante línea jurisprudencial uniforme, confirmada por los expositores de la mesa de trabajo, los tres criterios concurrentes que configuran el delito de función: agente cualificado, situación de actividad y, como criterio material determinante, afectación de un bien jurídico propio y exclusivo de la institución castrense o policial (SSTC 00017-2003-AI, 00012-2006-PI y 00022-2011-PI, entre otras). Ninguna ley orgánica ni ley ordinaria puede ampliar esta categoría sin

desnaturalizar el artículo 173 de la Constitución. La actuación conforme al ordenamiento institucional es, cuando corresponde, una causa de justificación o exclusión de responsabilidad penal a evaluar en el proceso, no un criterio atributivo de competencia jurisdiccional.

6.5 Ponderación del análisis costo-beneficio de la futura norma

El análisis costo-beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

En este caso, la propuesta legislativa no generará gastos al erario nacional, debido a que se limita a derogar una ley y a restituir disposiciones preexistentes, sin crear entidades, cargos ni procedimientos nuevos, ni irrogar gasto público, en observancia del artículo 79 de la Constitución.

Se propone que la presentación de los beneficios y costos sea conforme al siguiente cuadro:

Beneficios

Sujeto/entidad/grupo de interés	Beneficio
Víctimas de abusos y ciudadanía en general	Acceso a un tribunal independiente e imparcial (justicia ordinaria) y tutela jurisdiccional efectiva.
Estado peruano	Cumplimiento de las obligaciones internacionales; se evita la responsabilidad ante la Corte IDH y las observaciones de la CIDH.
Sistema de justicia y orden constitucional	Coherencia normativa, respeto al reparto constitucional de competencias y seguridad jurídica.

Costos

Sujeto/entidad/grupo de interés	Costo
Órganos jurisdiccionales	Adecuación procesal de las causas en trámite para su remisión a la justicia ordinaria (costo transitorio y de gestión, sin impacto presupuestal adicional).

VII. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE FÓRMULA LEGAL

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Diputados, recomienda la **APROBACIÓN** de las Proposiciones Legislativas 00004/2026-2031-CD, 00189/2026-2031-CD y 00543/2026-2031-CD, conforme al siguiente texto sustitutorio.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DEROGA PARCIALMENTE LA LEY 32735, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES Y RESTITUYE PARCIALMENTE LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS POR ESTA LEY

Artículo 1. Derogación parcial del artículo 1 de la Ley 32735

Se deroga el artículo 1 de la Ley 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales, solo en el extremo

que modifica el artículo II del título preliminar del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y se mantiene vigente la modificación efectuada al artículo 65 del mismo cuerpo normativo.

Artículo 2. Derogación del artículo 2 y la disposición complementaria final única de la Ley 32735

Se derogan el artículo 2 y la disposición complementaria final única de la Ley 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales.

Artículo 3. Restitución del artículo II del título preliminar del Decreto Legislativo 1094

Se restituye la vigencia del artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, a su redacción anterior a la modificación efectuada por la Ley 32735.

Artículo 4. Restitución de los artículos III del título preliminar y 26 del Decreto Legislativo 957

Se restituye la vigencia de los artículos III del título preliminar y 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a su redacción anterior a la modificación efectuada por la Ley 32735.

Dese cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, octubre del 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2026 16:04:48-0500

Catherin Norma Palomino Casavilca

Presidenta

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUILCA FLORES Indira Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 10:08:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUILCA FLORES Indira Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 12:34:23-0500

Dictamen aprobado por mayoría, recaído en las Proposiciones Legislativas 00004/2026-2031-CD, 00189/2026-2031-CD y 00543/2026-2031-CD, que proponen derogar parcialmente la Ley 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales y restituir parcialmente la vigencia de los artículos modificados por esta Ley

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CONDORI FLORES Remigio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 17:33:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES POLAR Edgar Dember FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 17:39:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 12:07:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ LETONA Heber FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 12:26:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANAY PILLACA Alejandro José FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 12:38:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MASCO CACERES Luis Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 13:14:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS SEGUIN Daniel Jefferson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 13:53:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ NINA Nery Rodolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 14:30:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA HUBY Fernando Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 14:46:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARQUEZ HUANCA Anali FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 15:30:33-0500